

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: MIGUEL ANGEL GALVAN GAONA.
APDO: Abg. CAROLINA ACOSTA VELASQUEZ.
DDO: ANGELA MARIA PARRA MESA.
RADICADO: 2023-00106-00.

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por el Sr. MIGUEL ANGEL GALVAN GAONA, identificado con la C. C. No. 88.139.552 de Ocaña, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ANGELA MARIA PARRA MESA, identificada con la C. C. No. 37.945.739 de Socorro, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 C. G. P.; en cuanto:

- Sería el caso proceder a rechazar la demanda por falta de cumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, pues examinado los títulos valores base de la presente ejecución, se percata el despacho, que las facturas cambiarias Nos. 0326 del 06 de septiembre de 2022 y 0334 del 19 de diciembre de 2022; no cumplen con lo establecido en el numeral 3° de la ley 1231 de 2008 que modifico los requisitos exigidos (art.774 C. Co., en su numeral 2°). Igualmente, el inciso 2° del numeral 3° ibidem nos indica que, si falta algún requisito esencial, pierde su naturaleza de título-valor, para convertirse en una factura común, quedando el vendedor forzado a obtener el pago sólo por las vías ordinarias.

Pero como quiera que sea venido manifestando que los títulos valores FACTURAS materia de ejecución al encontrarse bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el Sr. MIGUEL ANGEL GALVAN GAONA, identificado con la C. C. No. 88.139.552 de Ocaña, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ANGELA MARIA PARRA MESA, identificada con la C. C. No. 37.945.739 de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la Abg. CAROLINA ACOSTA VELASQUEZ, identificada con la C. C. No. 20.911.570 expedida en Tocancipá y T. P. No. 351.520 del C.S.J., para actuar de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261dfd8edb4f256e75ef174c9c59395d1fa44c65b8dd1f67376bbc51c5449b5b**

Documento generado en 16/06/2023 06:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>